

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N° 5.003.163-2022

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 7987

SANTIAGO, 13 DIC 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos 7° y 8°; y 173 bis; todos del DFL N°1, de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112; 121 N°11; 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, la Resolución Exenta IP/N°739, del 26 de enero de 2024, junto con acoger el reclamo Rol N°5.003.163-2022, presentado por [REDACTED] en contra de Clínica Santa María, por exigirle un pagaré el 19 de septiembre del 2021, por la hospitalización que requería su hija por una condición de urgencia, y ordenar devolver el citado pagaré; le formuló el cargo por infracción al artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, iniciándose así el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS);
- 2° Que, frente a la resolución indicada, la presunta infractora interpuso un recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, los que, tal como apuntan los actos administrativos que resolvieron dichos recursos y que se señalan a continuación, solo se discutió la parte de la Resolución Exenta IP/N°739, que estableció que los hechos acreditados correspondían a la conducta prohibida por el artículo 173, inciso 7°, del DFL N°1, esto es, la exigencia de un pagaré encontrándose la paciente en una condición de riesgo vital. En este entendido, los actos administrativos que desestimaron las impugnaciones indicadas -Resolución Exenta IP/N°2.721, del 30 de abril de 2024, y Resolución Exenta SS/N°739, del 18 de junio de 2024, respectivamente- confirmaron lo resuelto por la citada Resolución Exenta IP/N°739, manteniéndose así dicha determinación. En consecuencia, no existe controversia sobre la correspondencia de los hechos acreditados y la conducta infraccional por cuyo mérito se formuló el cargo a la presunta infractora, más aún en cuanto no se conoce que la prestadora haya iniciado algún tipo de gestión judicial que impugnase los actos administrativos indicados en este considerando;
- 3° Que, por otra parte, en el mismo escrito, la presunta infractora presentó sus descargos, señalando literalmente: "Que sin perjuicio de los recursos de reposición y, en subsidio, jerárquico deducidos en esta presentación, vengo en presentar los descargos en relación a supuesta 'Infracción a lo dispuesto en el Artículo 173 inciso séptimo del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud', con motivo de la atención de salud requerida por la paciente ya individualizada, dando por expresa y enteramente reproducidos como descargos todos y cada uno de los antecedentes, argumentos y fundamentos hechos valer en relación con la reposición deducida en esta presentación. [...] Solicito acogerlos considerando que conforme se ha expuesto, que la conducta del prestador se cifió al marco legal y normativo vigente, actuando dentro del marco de la práctica clínica y normas de buena práctica médica, sujetándose estrictamente a las circunstancias de hecho en la calificación de la no aplicación de la Ley de Urgencia, y se declare que no procede sancionar administrativamente por no existir infracción al artículo 173 inciso séptimo del DFL N°1 de 2005 de Salud". De lo anterior, solo cabe reiterar lo señalado en la Resolución Exenta IP/N°739, del 26 de enero de 2024, en especial lo dicho en los considerandos 5°; 6° y 7°, al limitarse el prestador a reiterar sus argumentos, sin acompañar nuevos antecedentes que permitan revertir la convicción arribada por esta Autoridad;
- 4° Que, encontrándose establecida la ocurrencia de dicha conducta o elemento objetivo, corresponde, entonces, determinar si hubo culpa infraccional -elemento subjetivo- por parte de la clínica;
- 5° Que, para determinar la antedicha culpa debe verificarse si el prestador incurrió en la conducta por causa de la contravención de su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regula sus actividades en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención. En dicho tipo de culpa, lo relevante es el despliegue normativo institucional interno que deben realizar los órganos directivos y gerenciales del prestador en orden a evitar que sus órganos operativos incurran en la conducta infraccional en estudio. Es decir, dichas normativas deben ser claras y explícitas en prohibir cualquier tipo de exigencia o condicionamiento durante el curso de un riesgo vital o de secuela funcional grave de un paciente respecto de la atención de salud que requiera. Asimismo, dichas normativas internas deben considerar mecanismos de mejora para corregir las deficiencias en el proceso de admisión que se vayan evidenciando, como también, capacitaciones y sanciones a imponer a sus trabajadores, en caso de vulneración a tal normativa;
- 6° Que, a este respecto, el prestador acompañó, durante la tramitación del procedimiento de reclamo previo, el documento institucional "Procedimiento Administrativo de Admisión de Pacientes en los Servicios de Urgencia Bellavista y Servicio de Urgencia Santa María V.1", del mes de marzo de 2021, por tanto, vigente al momento de los hechos que aquí se conocen.

Revisado dicho documento, debe señalarse que la clínica no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del antedicho artículo 173, inciso 7°, mediante el uso exigible de sus facultades de

dirección, vigilancia y control de sus trabajadores en la actividad que desempeña, muy por el contrario, el documento interno acompañado constituye una orden para sus administrativos, basada únicamente en asegurar el pago de las prestaciones que otorgará en el futuro, lo cual viene a significar que es indefectible que las exigencias operen debido a la omisión de una certificación de urgencia, certificación que constituye un requisito administrativo para el otorgamiento de un beneficio financiero que cede en favor de la clínica, pero que no se aviene con la protección de una persona natural que se encuentra en estado objetivo de riesgo vital o de secuela funcional grave, independientemente de los motivos por los que el médico respectivo pudiere haber omitido la señalada certificación, omisión, en todo caso, revisable y revisada por este órgano fiscalizador, tal y como se señaló en las resoluciones individualizadas en el considerando 2º de la presente resolución. Para mayor ilustración, los bienes jurídicos protegidos por la norma prohibitiva correspondiente a este caso, refiere a los derechos fundamentales que el N°1 y N°9 de la Constitución Política del Estado aseguran a las personas, esto es, la vida y la integridad física, como también la salud, por lo cual en caso alguno puede ser homologado a un beneficio financiero y aplicarle sus requisitos administrativos.

Desde esta perspectiva, las instrucciones al personal administrativo contenidas en dicho documento, que le obligan a solicitar el mentado instrumento de garantía ante la falta de la certificación indicada, en lugar de prevenir la infracción, ordenando que la exigencia se hiciera después de atendida la persona y determinada su condición médica, más el hecho que ese documento tampoco prevea procesos de vigilancia para que su personal cumpla correctamente la ley, como tampoco considere evaluaciones y capacitaciones, permite tener por establecido el defecto organizacional arriba señalado, configurándose así la culpa infraccional en la comisión de la conducta ya tantas veces indicada, correspondiendo entonces declarar la efectiva infracción de la norma por la cual se le formuló el cargo señalado en el considerando 1º de esta resolución.

- 7º Que, habiéndose confirmado la ejecución de la conducta infraccional y la responsabilidad del prestador, conforme a todo lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 173, inciso 7º, del DFL N°1, de 2005, de Salud, por lo que corresponde sancionar, entonces, a la persona jurídica "Clínica Santa María S.A.", conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;
- 8º Que, correspondiendo sancionar al prestador, se ha ponderado la gravedad de la infracción, en atención a la condición de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave de la paciente, ingresada para la resolución quirúrgica de urgencia de una Obstrucción Intestinal; la inexistencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad; y las demás circunstancias particulares del caso, estimándose adecuada y proporcional la imposición de una multa 700 UTM;
- 9º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Santa María S.A.", RUT 90.753.000-0, domiciliada para efectos legales en Avenida Santa María 0410, Providencia, Santiago, Región Metropolitana con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 173, inciso 7º, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl.
3. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD


En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- mmanterola@clnicasantamaria.cl
- direcciondecualidad_sis@clnicasantamaria.cl
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N°7987, con fecha de 13 de diciembre de 2024, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERCEDA ADARO
Ministro de Fe